

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Auto

“Por medio del cual se suspende un trámite de concesión de aguas subterráneas, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° 200-16-51-01-0143-2025, el cual, contiene el Auto N° 200-03-50-01-0340 del 19 de agosto de 2025, que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para una **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas**, solicitado por la sociedad **AGROPECUARIA JURADO S.A.S**, identificada con Nit 900.787.714-2, para uso agrícola y doméstico, en cantidad de 3.31 L/s, a captar de un pozo profundo, ubicado en las coordenadas Latitud N° 07°29' 21,9" -Longitud 76° 37' 1.10" para el beneficio del predio denominado "Finca C" identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-2135, localizado en la Vereda la Rosita, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 19 de agosto de 2025, el Auto N°200-03-50-01-0340 del 19 de agosto de 2025, siendo las 10:10 AM, al correo electrónico: cristiancuesta09@gmail.com

Que, mediante correo electrónico, el día 19 de agosto de 2025, la Corporación comunico el Auto N°200-03-50-01-0340 del 19 de agosto de 2025, a la Alcaldía Municipal de Chigorodó, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, una vez iniciado el trámite, Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, a través su personal realizó visita técnica el día 04 de septiembre de 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el concepto técnico N°400-08-02-01-2625 del 09 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

Una vez evaluada la prueba de bombeo, se determinaron las siguientes características hidráulicas:

DATOS				K (m2/d)		
Periodo	Inicio (Minutos)	Final (Minutos)	Caudal (L/s)	HVORSLEV.	BOUWER & RICE	COOPER-BREDEHOEFT-PAPADOPULOS
Ciclo Recuperación	0	540	N/A	4,46 × 10 ⁰	3,15 × 10 ⁰	1,25 × 10 ¹
VARIABLE						

Auto

"Por medio del cual se suspende un trámite de concesión de aguas subterráneas, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

METODO DE ANALISIS	T (m ² /d)	K (m/día)	S
COOPER-BREDEHOEFT-PAPADOPULOS	$5,76 \times 10^1$	$1,25 \times 10^1$	$1,00 \times 10^{-4}$
BOUWER & RICE		$3,15 \times 10^0$	
HVORSLEV.		$4,46 \times 10^0$	

Los datos de la prueba de bombeo no se ajustan a la curva de interpretación, no se observa el tiempo completo de recuperación del aljibe en la prueba de bombeo.

Teniendo en cuenta que la prueba de bombeo no evidencia en tiempo completo la recuperación del Aljibe, siendo este el factor de mayor relevancia por arte de CORPOURABA, no es posible determinar si el aljibe, abastece las necesidades de consumo solicitada; así las cosas, no es viable técnicamente otorgar concesión de aguas subterráneas con las características descritas.

La recuperación se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), no cumple con los criterios técnicos para ser aprobados, el plan contempla un ahorro del 0.36 % para el quinquenio, realizando un consumo inicial de 186.39 m³ y final de 185.72 m³/mes, volumen que está por encima de la capacidad relacionada del Aljibe, la que tampoco fue posible determinar toda vez que el tiempo de recuperación no fue en su totalidad.

Una vez analizada la información presentada por el usuario Agropecuaria Jurado – Finca C, se evidencia lo siguiente:

El formato único Nacional de solicitudes de concesión de aguas subterráneas, no es coherente en la información relacionada, así como tampoco es claro en la solicitud del caudal (3.31 L/S), difiere significativamente con el valor arrojado en la prueba de bombeo (1.06 L/S).

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda la oficina jurídica suspender el trámite relacionado en el auto 200-03-50-01-0340-2025 del 19 de agosto de 2025, contenido en el expediente 200-16-51-01-0143-2025, hasta tanto se cumpla con los requisitos de manera completa.

- En un plazo máximo de 45 días calendarios, contados desde su notificación: Presentar una prueba de bombeo donde se evidencie el tiempo completo de recuperación del Aljibe, siendo este un factor de determinante por arte de CORPOURABA, ya que los datos de la prueba de bombeo presentada en el informe, no se ajustan a la curva de interpretación.
- El usuario debe ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) el plan contempla un ahorro del 0.36 % para el quinquenio, realizando un consumo inicial de 186.39 m³ y final de 185.72 m³/mes, siendo este un volumen superior a lo contemplado en el cuadro de consumos.
- Ajustar el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, acorde al caudal solicitado (1.06 l/s). no (3.31 l/s) como lo expresa el que se adjuntó para este fin.
- Una vez presentados los requisitos y aprobada la información, requerir al usuario para que de manera que inicie el trámite de vertimientos de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2. Y 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015.

Auto

"Por medio del cual se suspende un trámite de concesión de aguas subterráneas, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el Artículo 51° de la Decreto Ley 2811 de 1974.

Que cualquier persona natural o jurídica requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines establecidos en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que la solicitud de concesión de aguas deber realizarse siguiendo las reglas de los Artículo 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 y concordantes del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 que adiciona lo relacionado al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA al Decreto 1076 de 2015; indica en su Artículo 2.2.3.2.1.1.3 que el PUEAA es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por un conjunto de proyectos y acciones que le corresponden elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de agua (...).

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se desarrollan los Parágrafos 1° y 2° del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° Modificada por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra:

"Por medio del cual se suspende un trámite de concesión de aguas subterráneas, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Petición incompleta y desistimiento tácito): En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Conforme al Artículo 2.2.3.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental, en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de tomar las medidas que sean necesarias para que se cumplan lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La sociedad Agropecuaria Jurado S.A.S., identificada con Nit 900.787.714-2, inició trámite de concesión de aguas subterráneas, de conformidad con los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, allegando los documentos exigidos por la citada norma, los cuales cumplen técnicamente con los requisitos establecidos por la legislación ambiental y por esta Corporación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación realizó visita técnica el 4 de septiembre de 2025 y efectuó la revisión documental del trámite, con el fin de verificar la información presentada por el solicitante y su correspondencia con las condiciones del predio objeto de la solicitud.

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico N° 400-08-02-01-2625 del 9 de octubre de 2025, se concluye que es pertinente requerir al interesado para que complemente y ajuste la documentación necesaria para la obtención de la concesión, toda vez que la información presentada se encuentra incompleta. En consecuencia, se recomienda suspender el presente trámite hasta tanto se aporte lo requerido, según lo que se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Cabe recordar que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece el procedimiento para la obtención de concesiones de agua, precisando que toda persona natural o jurídica que desee aprovechar aguas para usos distintos de los ejercidos por ministerio de la ley, deberá dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente, en la cual exprese la información contenida en los literales a) a k) del citado artículo, referidos a identificación del solicitante, fuente hídrica, predios beneficiados, destinación, cantidad de agua solicitada, sistema de captación, servidumbres, término de concesión, extensión de cultivos y demás datos pertinentes.

Auto

"Por medio del cual se suspende un trámite de concesión de aguas subterráneas, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

En el caso bajo estudio, con base en la información allegada por la sociedad AGROPECUARIA JURADÓ S.A.S., se determinó que la prueba de bombeo realizada arrojó un caudal de 1.06 L/s, inferior al caudal solicitado de 3.31 L/s, evidenciándose así una diferencia sustancial entre la oferta real y la demanda requerida.

De igual forma, se constató que la prueba de bombeo no permitió establecer el tiempo completo de recuperación del aljibe, lo que impide determinar la sostenibilidad del acuífero y, en consecuencia, la viabilidad técnica del aprovechamiento. Los métodos de análisis empleados (Hvorslev, Bouwer & Rice y Cooper-Bredehoeft-Papadopoulos) presentaron resultados inconsistentes y sin ajuste adecuado a las curvas de interpretación.

Respecto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, se observó que el mismo contempla una meta de ahorro del 0,36 % para el quinquenio 2025–2030, con consumos mensuales proyectados entre 186,39 m³ y 185,72 m³; sin embargo, tales cifras no corresponden con los consumos reales obtenidos durante la prueba de bombeo (1.06 L/s $\approx$ 100 m³/mes). Por tanto, el PUEAA no cumple con los criterios técnicos y normativos exigidos por CORPOURABÁ, conforme a la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1090 de 2018.

En virtud de lo anterior, el análisis técnico y jurídico efectuado permite concluir que no es viable aprobar la concesión de aguas subterráneas en las condiciones actuales del expediente N.º 200-16-51-01-0143-2025, debido a que no se dispone de información suficiente para determinar la sostenibilidad del aprovechamiento ni la correspondencia entre la demanda y la oferta real del recurso.

Por consiguiente, se considera procedente suspender el trámite hasta tanto el solicitante, presente una nueva prueba de bombeo que permita verificar el tiempo completo de recuperación del aljibe, ajuste el caudal solicitado conforme a los valores técnicamente soportados (1.06 L/s) y modifique el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de manera que refleje los consumos reales y las obligaciones previstas en la normativa vigente.

Cabe señalar que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH) tiene como objetivo garantizar la sostenibilidad del recurso, promoviendo su uso eficiente y eficaz, articulado a los procesos de ordenamiento territorial y conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, bajo los principios de equidad, desarrollo sostenible y bienestar social.

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respectó a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Finalmente, en atención al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en caso de que el interesado no atienda los requerimientos dentro del término otorgado, la Corporación procederá a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciar nuevamente la actuación. No obstante, no habrá lugar a devolución de los valores cancelados, conforme a la Factura de Venta N.º CO-12821 y al Comprobante de Ingreso N.º 1645 del 28 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo del Urabá- CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

Auto

"Por medio del cual se suspende un trámite de concesión de aguas subterráneas, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la sociedad **AGROPECUARIA JURADO S.A.S**, identificada con Nit 900.787.714-2, para que en un término de un (1) mes contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar una prueba de bombeo donde se evidencie el tiempo completo de recuperación del aljibe, siendo este un factor de determinante por arte de CORPOURABA, ya que los datos de la prueba de bombeo presentada en el informe, no se ajustan a la curva de interpretación.
2. Ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) el plan contempla un ahorro del 0.36 % para el quinquenio, realizando un consumo inicial de 186.39 m³ y final de 185.72 m³/mes, siendo este un volumen superior a lo contemplado en el cuadro de consumos, y en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, el Decreto 1090 de 2018 y las directrices de esta Corporación.
3. Ajustar el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, acorde al caudal solicitado (1.06 l/s). no (3.31 l/s) como lo expresa el que se adjuntó para este fin.

Parágrafo 1°. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

Parágrafo 2° En atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y dado el caso que el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por CORPOURABA dentro del término estipulado para hacerlo, se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de su actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

Parágrafo 3°. El termino establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO SEGUNDO. INDICAR a la sociedad **AGROPECUARIA JURADO S.A.S**, identificada con Nit 900.787.714-2, que el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas**, para uso industrial, a captar de un pozo profundo, ubicado en las coordenadas Latitud N° 07°29' 21,9" -Longitud 76° 37' 1.10" para el beneficio del predio denominado "Finca C" identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-2135, localizado en la Vereda La Rosita, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, queda **SUSPENDIDO** hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos del artículo primero del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR, a la sociedad **AGROPECUARIA JURADO S.A.S**, identificada con Nit 900.787.714-2, que en caso de renuencia a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución, la Corporación podrá decretar el desistimiento tácito y archivo del Expediente N° **200-16-51-01-0143-2025**

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Auto

"Por medio del cual se suspende un trámite de concesión de aguas subterráneas, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

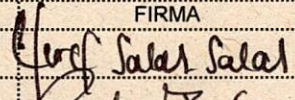
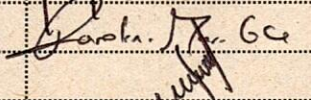
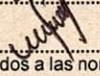
ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA JURADO S.A.S**, identificada con Nit 900.787.714-2, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		14/10/2025
Revisó	Carolina González Quintero		17-10-2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-01-0143-2025